

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA
DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA PROYECTO "PLANTA
FOTOVOLTAICA MARCHIHUE VII"
(2° PRESENTACIÓN),
PRESENTADA POR MARCHIHUE VII
SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 00179

RANCAGUA, **06 AGO 2018**

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°15/2018 de fecha 10 de enero de 2018, que se Pronuncia sobre Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA) de un nuevo Proyecto denominado "Planta Fotovoltaica Marchihue VII", presentado por don Jean Masferrer Trius, en representación legal de Marchihue VII SpA.
2. La Carta S/N° de consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de un nuevo proyecto denominado "Planta Fotovoltaica Marchihue VII" (2° presentación) (el "Proyecto"), y los antecedentes que la acompañan, respecto a la disminución del número de paneles con una mayor potencia en Wp cada uno, que trae consigo un cambio al disminuir el polígono de intervención de la planta, debido a la adecuación a las morfología del terreno una vez hechos los estudios topográficos y geotécnicos pertinentes. Lo anterior, según se indica en los antecedentes presentados y formalizados con fecha 19 de junio de 2018, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "Dirección Regional del SEA") de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"), por Marchihue VII SpA., por don Jean Masferrer Trius como representante legal (en adelante. el "Proponente").
3. La Carta N°348/2018 de fecha 3 de julio de 2018, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, en que se solicita mayores antecedentes técnicos de fondo en materias de lo entregado en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto anterior de la presente resolución.
4. La Carta S/N° y los antecedentes que la acompañan presentados con fecha 9 de julio de 2018, a esta Dirección Regional del SEA, por don Jean Masferrer Trius, representante legal de Marchihue VII SpA., en respuesta a la Carta N°348/2018, individualizada en el Visto anterior de la presente resolución.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta D.D.P.P N°73 de fecha 26 de enero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra el señor Pedro Pablo Miranda Acevedo, como Director Regional (S) del

SEA Región de O'Higgins; en el OF.ORD. N°131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto "Planta Fotovoltaica Marchihue VII" (2° presentación), corresponde a la construcción y operación de una instalación de una central generadora de electricidad empleando tecnología solar fotovoltaica, con una cantidad máxima de 8.640 paneles fotovoltaicos de una potencia instalada de cada uno de 345 Wp, con una potencia máxima instalada de 2,980 MW. . Cabe hacer presente que el parámetro estandarizado para clasificar la potencia de un panel fotovoltaico, se denomina potencia peak, y corresponde a la potencia máxima que el módulo puede entregar bajo las condiciones estandarizadas de temperatura STC¹.
2. Que, el Titular señala en respuesta a la Carta N°348/2018 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, que se trata del mismo proyecto referido en la Resolución Exenta N°15/2018 de fecha 10 de enero de 2018, que se Pronuncia sobre Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA sobre Proyecto denominado "Planta Fotovoltaica Marchihue VII", y que esta corresponde a una segunda presentación.
 - 2.1 Teniendo a la vista lo señalado en el párrafo anterior, se trata de una modificación dado a la adecuación a la morfología del terreno una vez hechos los estudios topográficos y geotécnicos pertinentes, y de las salidas naturales de aguas para así minimizar obra civil e impacto ambiental.
 - 2.2 El Proyecto "Planta Fotovoltaica Marchihue VII" (2° presentación), considera entonces, la instalación y operación de 8.640 paneles fotovoltaicos de una potencia instalada de cada uno de 345 Wp, quedando así citado proyecto en una potencia máxima instalada de 2,980 MW.
3. Que, el Proyecto "Planta Fotovoltaica Marchihue VII" (2° presentación), se ubicará en el mismo predio de la primera presentación, ubicado Rol del SII 67-23 de la comuna de Marchigüe, provincia de Cardenal Caro, Región de O'Higgins.
 - 3.1 Respecto del polígono de intervención se actualiza respecto del presentado en la marco de lo indicado en la Resolución Exenta N°15/2018 de fecha 10 de enero de 2018, que se Pronuncia sobre Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA sobre Proyecto denominado "Planta Fotovoltaica Marchihue VII", quedando en definitiva, en el marco del presente polígono de intervención:

| Vértice | Coordenada Este (m) | Coordenada Norte (m) |
|-------------------------------------|---------------------|----------------------|
| V1 | 259.542 | 6.189.836 |
| V2 | 259.719 | 6.189.687 |
| V3 | 259.496 | 6.189.319 |
| V4 | 259.292 | 6.189.458 |
| Coordenadas UTM huso 19 sur, WGS 84 | | |

- 3.2 Según el Certificado de Informaciones Previas N° 94 de fecha 7 de agosto de 2017, emitido por la I. Municipalidad de Marchigüe y adjunto en carta citada en el Visto N°2 de la presente Resolución, se señala que el terreno en donde se emplazará el Proyecto corresponde a un área rural, fuera de un área regulada por algún instrumento de planificación territorial.

¹ (STC: standard temperature condition, por sus siglas en inglés). Las condiciones estandarizadas de temperatura corresponden a: temperatura de célula del panel fotovoltaico de 25 °C (no temperatura ambiente, sino de la célula); irradiancia de 1.000 W/m² con una masa de aire espectral de 1,5 (AM 1,5). Por "Masa de aire espectral de 1,5 (AM 1,5)": Corresponde a la irradiación y espectro de la luz solar incidente en un día claro sobre una superficie solar inclinada con respecto al sol con un ángulo de 41,81° sobre la horizontal.

- 3.3 El predio presenta ciertas irregularidades y destaca la presencia de lomas situadas al suroeste del emplazamiento del Proyecto, y que arrojan pendientes en torno al 5-20% hacia el noroeste. Actualmente, dicho predio se encuentra en desuso.
- 3.4 En cuanto a la formación vegetacional existente en el emplazamiento, se compone mayormente de pasto y espinos (*Acacia caven*), los cuales presentan una cobertura inferior al 25% de la superficie conforme dicta la Ley N° 20.283/08 del Ministerio de Agricultura, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para proceder a su retiro.
4. Que, el Titular declara en esta segunda presentación del Proyecto "Planta Fotovoltaica Marchihue VII", que el predio en el cual se ubicará el Proyecto comprende una superficie de 18,70 hectáreas. El Proyecto para su funcionamiento contemplará ocupar una superficie de 10,48 hectáreas, las que contendrán los siguientes elementos:
- Módulos fotovoltaicos;
 - Estructuras;
 - Cajas de conexión;
 - Inversores;
 - Transformadores;
 - Estación de potencia (Power station);
 - Línea de evacuación de energía en media tensión.
 - Sistema de seguridad;
 - Instalaciones auxiliares.

Todas las instalaciones descritas quedarán protegidas y delimitadas dentro de un cerco perimetral.

5. Que, el sistema de generación de la Planta Fotovoltaica Marchihue VII (2° presentación) está compuesto por 8.640 módulos fotovoltaicos de 345 Wp cada uno, los cuales serán dispuestos en 288 cadenas de módulos (strings), formadas por 30 módulos cada una.

5.1 Estructuras: La estructura que se utiliza como soporte para los módulos fotovoltaicos es una estructura rotatoria monoposte. El seguidor de un eje NX Horizon, fabricado por la empresa NEX Tracker Inc., permite la orientación óptima para las celdas y un diseño muy compacto del proyecto. Cada estructura soporta una, dos o tres cadenas (strings), formadas por 30 módulos cada una. En total se conectan 20 mesas formadas por filas de 1x30 módulos cada una, 26 mesas formadas por filas de 2x30 módulos cada una y 72 mesas formadas por filas de 3x30 módulos cada una, según se detalla en la Tabla 3. Especificaciones seguidor horizontal, de los antecedentes presentados en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, indicada en el Visto N°2 de la presente resolución.

El anclaje de las estructuras a suelo se realiza mediante el uso de tornillos de tierra. Es una alternativa que permite una instalación más sencilla y menos invasiva, por el hecho de no requerir cimentación de hormigón. El suelo arenoso-arcilloso de la ubicación del proyecto permite este anclaje.

5.2 Cajas de Conexión: La conexión de los módulos fotovoltaicos se realiza mediante cajas ubicadas en la parte trasera de los paneles. Este método de conexión está estandarizado, y garantiza el cumplimiento de una serie de requisitos: protección en caso de corrientes de falla rapidez y sencillez de cableado. Los String-box contienen fusibles, protecciones contra sobretensiones y sensor de corriente que garantizan la protección de los paneles en caso de falla eléctrica, además de dispositivos de monitoreo a partir de los cuales se pueden detectar y registrar comportamientos fuera de los óptimos en caso de mal funcionamiento de alguno de los módulos.

El cableado se realiza mediante subterráneo, en zanjas 90 cm de profundidad por 80 cm de ancho en su parte superior. Se recubren los cables de tubos de PVC para garantizar su aislamiento y protección.

- 5.3 Centro de Inversores: Los inversores (B) se emplazan junto con el transformador de potencia (A) sobre una losa de hormigón armado de [11,30 x 2,17 x 0,30 m] colocada sobre pilotes hincados en el terreno a una altura libre entre la parte inferior de la losa y el terreno compactado de 400-500 mm que permitirá el paso de cables debajo de la losa (llevará sus huecos de paso de cables) y garantizará que queda en alto ante crecidas de agua. Los inversores permiten convertir la corriente continua generada en las cadenas de paneles en corriente alterna, forma en la que puede ser inyectada a las redes de media tensión. La frecuencia de la red en Chile es de 50Hz. Los inversores deben sincronizarse con la frecuencia y fase de la red de distribución. Los inversores solares Ingecon Sun PowerMax B Series de Ingeteam son flexibles y fiables. Con un rango de operación desde 1MW hasta 2MW, este inversor genera mayores rendimientos y ofrece una grande disponibilidad. Los inversores Ingecon Sun han sido diseñados para durar más de 25 años de funcionamiento en ambientes y condiciones meteorológicas extremas. Los cuales deberán ser acordes a la capacidad máxima instalada de la planta fotovoltaica de 2,980 MW, declarada. La elección del inversor de Ingecon Sun PowerMax B Series modelo 1400TL B540 Outdoor se justifica en su elevada capacidad y en la experiencia adquirida en proyectos anteriores, por lo que se emplearán dos inversores de 1.403 kVA de potencia de salida cada uno.
- 5.4 Transformador: El transformador eleva la tensión de salida del inversor, 540V, hasta la tensión a la que se encuentran las líneas de distribución de media tensión en el punto de conexión, 13.200V. Este voltaje reduce considerablemente las pérdidas en el transporte de energía. En este caso el transformador tiene una salida de hasta 36kV, así que los 13,2kV de la red MT son compatibles. El centro de inversores monta un transformador de potencia trifásico, ONAN sumergido aceite mineral. Incluye una bandeja para el almacenaje del aceite en caso de falla que provoque una fuga, con el fin de garantizar que no haya filtraciones a la tierra. El cambio de aceite no es necesario durante su operación. Sin embargo, se considera tener un contenedor donde depositar el aceite en caso de fuga. El centro de inversores incluye una celda de protección del transformador, para esconderlo del acceso de personas no autorizadas.
- 5.5 Línea de evacuación de energía de media tensión: Es necesaria la construcción de un tramo de línea de media tensión, que evacuará la energía generada desde la salida del Centro de inversores a las líneas existentes, por donde será distribuida a los consumidores. En el interior de la planta el cableado transcurre por zanjas subterráneas, del mismo modo que para la conexión de los strings y hasta la ubicación del primer poste eléctrico. Desde ese punto se instala cableado aéreo de cobre, del calibre N°2 AWG, hasta el punto de conexión a la red de distribución situada a una distancia aproximada de 50 m. Los cables cumplirán con la normativa vigente NCH 4/2003 Y la NSEG N°5 E.n. 7.1, en cuanto aislamiento y grado de protección. Los cables utilizados para la interconexión de los módulos fotovoltaicos estarán protegidos contra la degradación por efecto de la intemperie: radiación solar, UV, y condiciones ambientales de elevada temperatura ambiente y son adecuados para tal uso.
- 5.6 Sistema de Seguridad: La planta fotovoltaica quedara cerrada por un vallado perimetral de protección, que la proteja del paso de personal no autorizado tanto durante la etapa de construcción como de operación. La instalación de seguridad se complementa con la instalación de cámaras de video vigilancia, que registrarán todo el perímetro las 24 horas y las imágenes se remitirán por internet en tiempo real para poder realizar un monitoreo completo y detectar posibles intrusiones.
- 5.7 Generación Eléctrica Fotovoltaica: Definidos los componentes a utilizar en la Planta Fotovoltaica Marchihue VII, se realiza el cálculo de la generación eléctrica fotovoltaica estimada y la comprobación de los valores máximos de potencia activa a inyectar a la red local de distribución. Los valores máximos

de potencia activa a inyectar en AC (corriente alterna) a la red de distribución están acotados en la SCR (Solicitud de Conexión a la Red) con N° de proceso de conexión 1518 (PMGD Marchihue VII). En este caso corresponden a 2,95 MWac. La SCR PMGD Marchihue VII se encuentra en estos momentos con ICC vigente y aceptada conforme indica el Formulario N°8 (Conformidad de Respuesta a ICC), ingresado el 28 de Julio de 2017 y adjunto en el "Anexo 3.- Solicitud de Conexión a la Red".

- 5.8 Determinación de la Potencia Total Instalada: $8.640 \text{ módulos} \times 345 \text{ Wp} = 2,980 \text{ MWp}$.
- 5.9 Determinación de la Potencia activa a inyectar al SIC: Definida la potencia total instalada, la potencia activa a inyectar es una porción de esta ya que existen pérdidas tanto en el lado AC (corriente alterna) como CC (corriente continua) de la instalación y, además, hay que tener en cuenta las eficiencias de los equipos que componen este proceso de transformación de energía solar (radiación, efecto fotoeléctrico) en energía eléctrica. Potencia a inyectar [MWac] = $2,47 * \cos(\phi) = 2,47 \text{ MWac}$ Finalmente, considerando que la SCR con N° 1518 (PMGD Marchihue VII) fue solicitada por 2,95 MWac, la potencia a inyectar a la red según el diseño del parque fotovoltaico se ajusta a lo establecido.
- 5.10 Estimación de la energía anual expresada en MWh: En lo referente a la estimación de energía anual, conforme la información entregada en la SCR con N° 1518 (PMGD Marchihue VII) la generación de energía anual estimada es de 6.300 MWh. Según el Explorador de Energía Solar del Ministerio de Energía, y con las características del proyecto expuestas se estima una generación anual de 5.972 MWh.
6. El área del Proyecto no se localiza en áreas cercanas a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
7. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.
8. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10 aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:
- "Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
Sub literal b.1): Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
Sub literal b.2): Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.
- Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*
- Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*

9. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del D.S. N°40 del 2012 del MMA, Reglamento del SEIA:

- *“Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 Kv).
b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objetivo mantener el voltaje a nivel de transporte.*
- *Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*
- *Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

10. Que, al respecto esta Dirección Regional del SEA de la Región de O’Higgins, estima que el Proyecto “Planta Fotovoltaica Marchihue VII” (2° presentación), presentada por don Jean Masferrer Trius, en representación legal de Marchihue VII SpA., debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

10.1 Artículo 3°, literal b), sub-literales b.1. y b.2. del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto el Proyecto “Planta Fotovoltaica Marchihue VII” (2° presentación), presentada por don Jean Masferrer Trius, en representación legal de Marchihue VII SpA., no considera la construcción de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, ni subestaciones de alto voltaje.

El Proyecto “Planta Fotovoltaica Marchihue VII” (2° presentación), presentada por don Jean Masferrer Trius, en representación legal de Marchihue VII SpA., no considerará la construcción de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, ni subestaciones de alto voltaje, debido a que para la evacuación de la energía eléctrica, el Proyecto se conectará a una línea de distribución eléctrica local existente de media tensión de 13,2 kV.

De acuerdo a lo anterior, no corresponde a la definición de línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, señalada en el artículo 3°, literal b.1 del RSEIA; además, no se considerará la construcción de una subestación de energía eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, literal b.2 de la citada norma.

10.2 Artículo 3°, literal c) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto “Planta Fotovoltaica Marchihue VII” (2° presentación), considera entonces, la instalación y operación de 8.640 paneles fotovoltaicos de una potencia instalada de cada uno de 345 Wp, quedando así citado proyecto en una potencia máxima instalada de 2,980 MW.

En virtud de lo anterior, el Proyecto “Planta Fotovoltaica Marchihue VII” (2° presentación), presentada por don Jean Masferrer Trius, en representación legal de Marchihue VII SpA., si bien se trata de una central de generación de energía eléctrica, su capacidad máxima instalada no alcanza los umbrales establecidos por el legislador para su ingreso obligatorio al SEIA, de acuerdo a lo definido en el artículo 3°, literal c) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

10.3 Artículo 3°, literal p) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° literal p) del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

11. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el nuevo Proyecto "Planta Fotovoltaica Marchihue VII" (2° presentación), presentada por don Jean Masferrer Trius, en representación legal de Marchihue VII SpA., a esta Dirección Regional del SEA con fecha 19 de junio de 2018, y complementado con los antecedentes ingresados con fecha 9 de julio de 2018, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular, y lo expuesto en los Considerandos N°1 al N°10 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Jean Masferrer Trius, en representación legal de Marchihue VII SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL (S)

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

YSB/GHR/LSP
OFPAR/2018/RES.P/083

Destinatario (correo certificado):

- Sr. Jean Masferrer Trius, representante legal de Marchihue VII SpA., de Calle Orrego Luco N°053, piso 2°, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Correo electrónico: jmt@lenergia.cl

C.c.:

- SEREMI MINVU, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Agricultura, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Salud, de la Región de O'Higgins.

- Dirección Regional de CONAF, de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de la SEC de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de la Dirección de Vialidad, de la Región de O'Higgins.
- Dirección Regional de la DGA, de la Región de O'Higgins.
- D.O.M de la I.M. de Marchigüe.
- Sr. Alcalde de la I.M. de Marchigüe.
- Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de O'Higgins.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente en papel de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Proyecto "Planta Fotovoltaica Marchihue VII". ID. PERTI- 2018-1533
- Expediente Electrónico consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Proyecto "Planta Fotovoltaica Marchihue VII". ID. PERTI- 2018-1533